Yo el Escribano de la causa, notifiqué la sentencia anterior al reo A. F. Rudler, y entendido, quedó conforme, ofreciendo dar al Supremo Gobierno de la República pruebas de su arrepentimiento y gratitud.

FRANCISCO CRUZ. A. F. RUDLER.

De orden del señor Comandante, Juez de la causa, yo el Escribano me constituí al lugar en que ha sido ejecutado el reo William Walker, y asociado de los prácticos que suscriben, pongo razón de haber muerto dicho reo a consecuencia de la ejecución; y ha sido conducido al panteón de este puerto.

FRANCISCO CRUZ,
Escribano.

D. BOULOY,
Dr.

En calidad de práctico,
J. VARGAS.

Comandancia Departamental.—Trujillo, septiembre doce de mil ochocientos sesenta.

Habiendo sido cumplida y ejecutada la sentencia anterior, a las ocho de la mañana de hoy, diríjase esta causa a la Comandancia General del Estado, junto con el reo A. F. Rudler, compuesta de veinte y dos fojas útiles, para lo que estime conveniente. Es proveído por ante el Escribano que da fe.

M. ALVAREZ.

FRANCISCO CRUZ,
Escribano.

Superior despacho que resuelve una consulta del Gobernador don Cristóbal Ignacio de Soria Año de 1755 (1)

Don Alonso de Arcos y Moreno, Cávallero del Orden de Santhiago, Mariscal de Campo de los Reales exércitos de Su Magestad, de su Consejo, Presidente de esta Real Audiencia, Gobernador y Capitán General de este Reyno, &ª. Por quanto Don Christóval Ygnacio de Soria, Governador de la Provyncia de Costarrica, remitió al Supremo Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno testimonio del auto que proveió en que declara los vienes que sólo deven entrar en poder del Depocitario General de aquella Ciudad don Joseph Manuel Sancho de Castañeda, por las razones y fundamentos que en él expresa, a que acompañó consultas sobre este y otros específicos y de que mandó corriese vista con el señor Oydor que exerse de Fiscal, quien pidió que por tocar su conocimiento a este superior Govierno se trajese a él; y el tenor de la dicha Consulta es a la

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. A. C. Nº 516.

letra el siguiente=Muy Poderoso Señor=Señor, don Christóval Ygnacio de Soria, Governador de la Provincia de Costarrica, passa a consultar a V. A. sobre los incidentes que han ocurrido en esta Ciudad de Cartago con la nueva erección del Cavildo y Regimiento de ella, que por dies y siete años estubo extinguido, hasta que en el presente, haviendo V. A. servídose de librar título de Depocitario General a favor de Dn. Joseph Manuel Sancho de Castañeda, vezino de esta Ciudad, quien unido al Alcalde provincial Dn. Manuel Saborido proiectaron elección de Alcaldes ordinarios, recurriendo para integrar el número de sufragantes a un despacho librado por vuestro Presidente Dn. Toribio Cossío en el año passado de mill setecientos y dies, en que a pedimento del señor Fiscal Lizenciado Dn. Joseph Gonales de la Peña, y del Assesor Gral. Dn. Antonio de Padilla, se concedió a esta Ciudad la facultad para que sus vezinos eligiesen Rexidores, que sufragando en el primer día del año pudiesen Criar Alcaldes y oficiales de República, a exemplo de la Ciudad de Comayagua que por una Real Zédula alegada por el señor fiscal gozó de este privilegio, y el Assesor General la creyó deducida de la Ley tercera, título décimo, Libro quarto de la Recopilación de Yndias; pero la facultad no se practicó, aún ofreciéndose ocación urgente en el año passado de setecientos y onse, porque el Governador Don Lorenzo Antonio de Granda y Balbuín no consistió a su usso, movido de que establecida en esta Ciudad hera damnificado el Real Haver de su Magestad, porque en tal casso no havría quien quisiese poner Oficio alguno de Rexidor, como se explica en auto de sinco de Henero del citado año; y aunque dió noticia a vro. Preste. de esta determinación, estubo tan lejos de Reprovar su conducta, que antes confirmó y dió por buena la elección selebrada por el governador, aunque para ella havilitó a dos Rexidores suspensos por el defecto de Real Confirmación; Y atendida la recta Jurisprudencia, no constando de la naturaleza del Real Rescripto ganado para la Ciudad de Comayagua los motivos y caussas que movieron a su concesción, y por tanto incapaz de extención a otras Ciudades que no tienen expreso el consentimiento Real, según es la naturaleza de todo privilegio, es innegable que la alegada Ley no recive conveniente aproporción a la Ciudad de Cartago, que ya numeraba mas de sien años de eregida en Ciudad, quando en su mismo título previene la Ley que la facultad para que los vezinos elijan Rexidores, sólo se entienda en los Lugares que de nuevo se fundan, y en el Cuerpo decide que la práctica se coarte al casso en que no se aya capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Justicia y Reximientos; y no verificándose en esta de Cartago las condiciones prescriptas por la Ley, es impropria su acomodación a la facultad pretendida: Sin embargo de la contradicción del Gobernador Granda y de la experiencia de los detrimentos que ha padecido la Real Hazienda en cassi treinta años en que no ha havido Rexidor que aya comprado su oficio, y temo que nunca lo habrá; el año pasado de setecientos y dies y siete, por fines muy privados que tubo el Gobernador Don Pedro Ruiz de Bustamante en los ruidosos litijios que movió a su antesesor Don Joseph Lacayo de Briones, puso en práctica la elección de un Rexidor por los vezinos, para elegir a su contemplación Alcaldes que acalorasen

su parcialidad y vando; durmió después el usso de esta facultad dies y nueve años, en los que aunque huvo uno o otro Capitular, ni se eligió rexidor por los vezinos ni hubo elección de Alcaldes ordinarios, ignorándose conque consequencia quedó la citada Ley, y la Real Zédula de Comayagua consede la facultad, no para uno solo, sino para muchos Rexidores o para todos los que fuesen necesarios para una elección Canónica, según refiere el señor fiscal, se halla restringido a Carthago el usso a la presisa elección de un solo Rexidor, con tan extricta condición que si con un Rexidor solo electo por los vezinos no ha havido suficiente número de sufragios para las elecciones han sesado y la Ciudad y Jurisdicción han quedado sin Juezes electos para el Cavildo; lo que evidencia que semejante facultad ni es deducida de la Ley, ni puede Justificarse con el Real Rescripto de Nicaragua, (2) ni aun con el despacho de vro. Presidente Don Toribio Cossío, el que sólo se estiende a la ocación en que se pidió, prescribiendo los medios para que en lo subsecivo se evitase este recurso, mandando que assí el Rexidor electo por el Común como los Alcaldes ordinarios de aquella inmediata elección, ocurriesen a la Real Audiencia por Confirmación y havilitación a sufragar en las futuras elecciones: Nada se ha practicado y los Alcaldes ordinarios se han tomádo la acción de votar en las elecciones desde el año passado de setecientos y treinta y siete, que fué la primera y única vez que ocurrió elección, en la que alegaron que el precitado despacho del superior Gobierno les ampliaba esta facultad, lo que es diametralmente opuesto a la decición de aquel expediente, que sólo les abre camino para que ocurran a los Reales estrados de V. A. a havilitarse para votar en inopia igual de electores; no consta que ayan ocurrido y es casi cierto que no ocurrieron quando fundan su acción en un Despacho que se la niega; pero oy se cree un artículo inconcuso que los Alcaldes ordinarios pueden votar en virtud del Despacho del Superior Govierno que no concedió lo que no le hera facultativo; sobre cuio incidente se ha de servir V. A. de dar el expediente que fuere de Justicia=Aunque tuve presénte estas reflecciones, viendo a los dos Capitulares, auxiliados de sus parientes y amigos, fixos en la determinación de practicar la elección de un rexidor por el común, y que mi opocición sólo conduciría a promover los escándalos, exponiéndome a quedar desairado con ajamiento del empleo, por lo que toleré por el bien de la paz la elección de rexidor, con el que congregados el Alcalde Provincial y depocitario General procedieron a elegir en Alcaldes ordinarios a dos vezinos principales; el de el primer voto fué Don Thomás Corrales, a quien con el parecer de este vezindario tenía yo ocupado en el Comando Militar del importante puesto de Matina, por lo que miré su elección como nosiva al bien común y a desayre de mi respecto; de segundo voto fué Don Féliz de Miranda y Cassasola, Joven de no muchos años, cortas advertencias, menor espíritu, pero que suplió todo con el parentesco de un eclesiástico que ha sido muy ardiente en la restauración de este Cabildo. Arreglándome a lo prevenido por Ley, confirmé la elección, con lo que considerándose ya plenipotentes se han tomado la Lizencia de Juntarse clandestinamente sin mi combocación, cin citarme y aun sin pasarme la menor noticia, para elegir uno de

(2) Sin duda error de copia por Comavagua

los Alcaldes para que recida de permanente en dos Valles de la Jurisdicción de esta Ciudad; el uno se nombra Acerrí, como tres leguas distante de ella, y el otro Barba, que dista de seis a siete leguas, pretestando costumbre para la elección, la que es inverificable, pues en el Libro corriente de Cavildo, que principia desde el año de quatro de este Siglo, no ay elección alguna de esta naturaleza, ni consta que Alcalde alguno aya pasado a vivir de asiento en los Valles referidos, ni se me ha presentado exemplar comprobante de esta Costumbre, no siéndolo el que uno o otro sujeto pasase por poco tiempo, o por intereses propios, o para administrar Justicia en algunas ocurrencias; no pudo menos la superioridad del empleo en que me ha constituido V. R. Persona que resentirse de una conducta que combocaba Cavildo por sí sola y sin mi noticia se exsedía a una elección inucitada en estos Reynos: Por lo que libré auto reprehendiéndola con la Doctrina del Político Bobadilla, que pone por delicto digno de pena y castigo que los Rexidores por sí solos comboquen Cavildos extraordinarios y se Junten sin su caveza a conferenciar puntos de alguna consequencia, apersiviéndolos con multa pecuniaria para que expusiesen la razón Justificante de sus procederes; pero interviniendo la respectable autoridad de Don Joseph Miguel de Gusmán, Cura y Vicario de esta Ciudad, digno de ser atendido por su prudencia, zelo, arregladas costumbres, nobleza y penetración, quien en los términos más discretos disculpó el modo de proceder de sus compatriotas, el que atribuía a una pura neciencia de su limitada autoridad; pero me suplicó que para suspender los disturbios que se podían originar de la práctica de Rexidores en los principios de su cavildo recién resucitado, después de tantos años de difunto, consintiese en que provicionalmente passase a los expresados Valles el Alcalde nombrado, por la gran falta de Juezes que padecía aquel territorio: Comvine, con la precaución de reservar a V. A. la resolución de un usso inucitado en quantas Provincias de la Monarquía he discurrido y trancitado en ambos continentes, y que puede producir pesadas resultas si el electo no es de la mayor Timorates y que de ningún modo esté afincado en aquel distrito, porque en esta contingencias adelantará sus vienes y no los del Público: Por lo que se servirá V. A. de prescrivirme lo que sobre este incidente deven observar estos Vasallos=El nuevo depocitario General, que es de un cortíssimo talento, el que se deteriora por las ningunas noticias que presta el defecto de este oficio en más de quarenta años, ha extendido immensamente sus proiectos, tirando a asegurar como dos mill pesos de renta annual al corto precio de quinientos de cacao pagados en tres al Real Herario, que se compran aquí por poco más de doscientos pesos de Reales: Sus pretenciones anelan a que entren en su poder todos los vienes de todos los difuntos, testados, intestados, con herederos, sin ellos, vezinos o forasteros, litigiosos o pacíficos, en vienes rayses o semovientes, pasta o rreales, y Cobrar el sinco por siento de todos estos depócitos; aun se atrevió a la nesedad de pedirme como depócito un dévito que unos herederos tenían a un sujeto vezino de Lima y por mi mandato se obligaron y afianzaron a mi satisfacción a su paga, siempre que fuesen requeridos por parte del acreedor, a quien se ha dado noticia y la he dado Yo de oficio: Y porque me negué a la concesión de este pedimento con la urgente razón de que las deudas entre particulares no entraban en el depocitario y mucho menos quando estaban

tan superabundantemente causadas, pues de lo contrario los depocitarios Generales de los emporios en que los comerciantes tienen tan Crecidos dévitos con sus correspondientes en divertíssimos lugares fueran opulentíssimos, si cerificada la deuda antes de todo litigio, embargo o sequestro, devieran entrar al Depósito y lucrar los derechos de su oficio, se me denigra por injusto y apacionado, mirando a intimidarme con las comminaciones del recurso a V. A., aunque en más de dose días que le notifiqué mi determinación y auto declarativo, que presento para la corrección de V. A. y me parese conforme a lo que dictan las Leyes del Reyno, ni ha apelado ni pedido compulsorio, ni obrado otra diligencia Judicial: porque para todas sus imversas operaciones cren tener un defensor en Dn. Franco. Fernandes de la Pastora, vezino de esta Ciudad y recidente por litigio pendiente en esa Capital, quien aquí y allá es incesante motor de Inquietudes, por el empeño de ser el todo de esta infeliz Provª, para cuia consecución se conduse por el desprecio de sus Governadores: Yo me he contentado con reponer a las Vervales quejas del Depocitario y a sus amenasas de recurso, que si ad Cesarem appelasti, ad Cesarin ibii, quedándome la obligación de exponer a V. A. ser imponderable los adelantamientos de este depocitario si consigue su proyecto: Pues aunque este paíz sea pobríssimo de moneda sellada, no es escaso de ganados y de nobles frutos, que por falta de tráfico no tienen abundante esta provª, no faltando alguno otro caudal en estos vienes de treinta y quarenta mill pesos y muchos de dies, dose y veinte, los que si por muerte de sus moradores todos huviesen de entrar al poder de este depocitario, siendo la mortalidad achaque en Costarrica aun más común que en los demás del mundo, por la inclemencia de los climas y fragosidades de los caminos que han de superar sus havitantes para promover sus intereses, (3) en poco tiempo se hallaría muy rico este Depocitario, a expensas del corto desembolso de quinientos pesos de cacao que en una cosecha pingüe se costean aquí con docientos pesos en reales, cuia reflección puso a estos vezinos en ruidoso movimiento, que iba a prisa fermentando una inquietud que podía temerse ser de pesadas consequencias: V. A. se servirá de poner a mi auto adjunto las correcciones de que nesesitare, para que ni estos vezinos padescan contribuiendo derechos que no deben, ni el Depositario Gral. sea defraudado de los que por Ley le pertenesen; pero debo reyterar la afirmación de que si son Justas sus pretenciones, no será exsesivo el desembolso de seis a ocho mill pesos de plata para pagar al Real haver por los intereses de este oficio=Don Francisco Xavier de Yglesias es un sujeto Patrimonial del Reyno de tierra firme y obispado de Panamá, que ahora veinte años que bino a esta Provª y cassó en esta Ciudad con persona desente y en ella se mantubo, no sin inquietudes y disturbios, hasta que un Alcalde de la Santa Hermandad le fulminó prosesso por el Crimen de

(3) Esta opinión del gobernador Soria sobre la excesiva mortalidad que había en Costa Rica durante la época colonial, confirma la que tenemos formada al respecto, deducida de diversas circunstancias, entre otras la del extraordinario número de mujeres viudas que aparecen en Cartago y demás poblaciones de la provincia. La mayor parte contraían segundas, terceras y hasta cuartas nupcias, porque sus maridos perecían en los terribles viajes, especialmente a Matina, o a consecuencia del paludismo y otras enfermedades que contraían en ellos. *N. de R. F. G.*

Abijiato y quatrería, Justificando el cuerpo del delito con Yndicios y testificaciones inelustables; después de otros muy criminosos incidentes de esta caussa, haviendo dado recivo de los autos, hizo fuga desde la cárcel con ellos; y después de algunos años volbió a esta Ciudad y Provª en hávitos desentes, tonsura y apariencias de eclesiástico, con los títulos verdaderos o supuestos en sus dictados de Abogado recivido en las Reales Audiencias de Quito y Panamá: Aquí fué recivido con estrañeza de estos vezinos, y aunque la Charidad Christiana me compulsó a tratarlo con venignidad, compadecido de su indigencia, franqueándole mi Cassa y Meza, no he podido domesticar la protervidad de su genio, y sin el menor motivo de mi parte se ha ausentado de esta Provincia, publicando caminar con el destino de Ynformar a V. A. contra mí y contra los más respectables havitantes de este Paíz: Yo sinseraré los crímenes que contra mí publica y en la ocación doy un extenso Ynforme al Señor Presidente, Governador y Capitán General de estos Reynos: Pero he devido dar a V. A. el carácter de este sujeto, para que conocidos sus delictos, que no he sindicado, Juzgado y castigado por no haver havido quien pidiese y no entrar en competencias con el Jusgado Eclesiástico, no haga Judicial ni extra Judicial, ni contra mí ni contra estos vezinos que lo han mirado con desprecio y aun con horror de unos delictos que constan con notoriedad innegable y por autos que se rehizieron y paran en este archivo=Yo he representado a V. A. lo que crey de mi obligación, esperando que V. A. se dignará de dirigirme las órdenes que más condusgan al servicio de ambas Magestades. Carthago y Henero treinta de mill setecientos sinquenta y sinco=Muy Poderoso Señor=Christóval Ygnacio de Soria=Y por Decreto que provey a los dies y ocho de Abril pasado de este corriente año hize nueva remición de todo a el dicho Sr. Oydor fiscal, quien hizo este pedimento=Muy Yllustre Señor=El oydor que exerse de fiscal, a la vista que se le ha dado de la consulta fecha por Don Christóval Ygnacio de Soria, Governador de Costarrica, en que biene representando con el motivo de haver comprado el oficio de Depositario General Don Sancho de Castañeda, unido al Alcalde Provincial Dn. Manuel Saborido proiectaron elección de Alcaldes ordinarios, para cuio fin movieron a los vezinos para que eligiesen un rexidor, pretestando tener el privilegio de la Ciudad de Comayagua, y con efecto se hizo una y otra elección y salieron Alcaldes ordinarios de primer voto Dn. Thomás Corrales, de segundo Dn. Féliz Miranda, cuia elección dise confirmó el Governador por el bien de la paz: Assimismo que dicho Depocitario gral., con el motivo de su empleo pretende se depociten los vienes de todos los difuntos, testados, Yntestados, con herederos y sin ellos, vezinos y forasteros, litigiosos y pacíficos, en vienes raíses, semovientes, pasta y reales, y cobrar de todos el sinco por ciento: Assimismo expone en dha consulta que Dn. Francisco Xavier Yglesias, del Obispado de Panamá es hombre inquieto y que en barias ocaciones se ha presentado en la provincia de Costarrica con distintos trajes y estados; en la primera estubo de secular, cassó y embiudó en aquella capital, y haviéndole seguido caussa por el delicto de abijiato y quatrería, se huió de la cárcel con los autos, y ahora volvió a dicha Provincia en hávitos desentes de primera tonsura y apariencias de ecleciástico y con los títulos de Abogado Recivido en las Reales Audiencias de Quito y Panamá, Dice: Que Vseñoría, siendo servido, podrá mandar que por ahora y sin que sirva de exem-

plar, subsista la citada elección de Alcaldes ordinarios; y respecto que todos los oficios de dicho Cavildo son vendibles y que no tienen tal privilegio para elegir los sufragantes para la elección de Alcaldes, se apersivan con quinientos pesos de multa a cada uno de los que concurriesen a dichas elecciones, aplicados en la forma ordinaria; y constando por los autos de pregón del año de setecientos y sinquenta y quatro que sólo se hallan rematado los oficios de Alferes Real y depocitario gral., el theniente de oficial Real saque al pregón todos los vacantes, conforme a la Ley, y Remita los autos de postura a ellos a este superior Gobierno, para que acudan las partes a hacer sus Remates: Assimismo que los Alcaldes ordinarios voten o no en las elecciones, según fuese costumbre; Y por lo que toca a los Depócitos que se deven haser en el Depocitario General, sólo se entienden de los vienes litigiosos, pidiéndolo las partes, y en los que huviese trabada execución, excluiéndose en uno y otro casso los vienes Rayzes, que éstos se deven administrar por el Governador; y en quanto a los intereses que deve llevar el Depocitario, se guarde la costumbre, y de no haver práctica fixa, se arregle al tres por ciento que previene la Ley; Y en quanto al punto que se expresa de Dn. Franco. Xavier Yglesias, el Governador acuda ante el Reverendo Obispo de Nicaragua: Goathemala y Mayo ocho de setecientos y sinquenta y sinco=Doctor Días=Y en su vista, a los dies del corrientes, mandé se hisiese en todo como lo pedía al señor Oydor fiscal y que se librase el Despacho nesesario. Ello mediante, para que lo por mí proveído tenga Cumplido y devido efecto, libro el presente, por el qual mando al Governador de la dha Provª de Costarrica vea el pedimento del Señor Oydor fiscal susoincerto, el que observará puntualmente por su parte, haziendo se execute lo mismo por las demás personas a quienes toca su devido cumplimiento, para que en todo se verifique conforme a su thenor y sin hazer en contrario con ningún pretexto, so la pena que se expresa. Fecho en la Ciudad de Santhiago de Goathemala, en dose de Mayo de mill setecientos sinquenta y sinco años.

Alonso de Arcos y Moreno

(Rúbrica)

Por mandado de Su Señoría

Pedro Pʰᵉ. de Sarricolea

(Rúbrica)